



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

17 de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00192 - 00
Demandante	Juliana García Mendoza en Representación de los niños J.V.P.G. y L.A.P.G.
Demandado	Leonardo Antonio Pineda Vargas.
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	789

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **JULIANA GARCÍA MENDOZA** en representación de sus hijos J.V.P.G. y L.A.P.G., en contra del señor **LEONARDO ANTONIO PINEDA VARGAS**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibile:



1.- Se debe aclarar el domicilio de la demandante, puesto que en el encabezado de la demanda se indica que reside en Duitama y en el acápite de notificaciones se manifiesta que reside en el municipio de Cartago- Valle. Lo anterior con el fin de poder determinar la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

2.- El apoderado no manifestó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico que adujo ser del demandado, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder especial otorgado por la demandante no cumple con las ritualidades contempladas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ni el estipulado en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., ya que no se aportó prueba de la remisión del respectivo poder desde el correo de la mandante al de su apoderado para conservar la trazabilidad con el fin de que se pueda presumir autentico, ni cuenta el mismo con la debida presentación o autenticación ante la autoridad competente.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada por la señora judicial de la señora **JULIANA GARCÍA MENDOZA** en representación de sus hijos J.V.P.G. y L.A.P.G., en contra del señor **LEONARDO ANTONIO PINEDA VARGAS**

Conceder el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al doctor **JUAN OVIDIO GUIO GUIO** hasta tanto no se corrija las falencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 144

Cartago, 18 de agosto de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4acadffffe83f6ed1901fd0b4ec78bb8cf4e885e22737326e6298fa092241**

Documento generado en 17/08/2021 03:23:15 PM